

Managua, 7 de Marzo de 2006

## DICTAMEN

Ingeniero

**EDUARDO GÓMEZ LÓPEZ**

Presidente de la Asamblea Nacional

Su Despacho

Estimado Señor Presidente:

Los miembros de la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se reunieron en este día para dictaminar el **“Proyecto de Ley que regula la instalación y el funcionamiento de establecimientos que comercializan, almacenan y distribuyen productos derivados del petróleo y otras sustancias afines”**, presentado como iniciativa el 13 de noviembre del 2003 por el Diputado Jaime Morales Carazo, y enviado a esta Comisión para su dictamen correspondiente el pasado 5 de Diciembre del 2003.

La Comisión realizó las consultas pertinentes sobre el mencionado Proyecto de Ley, constatando la existencia de un marco legal vigente desde 1998, que contiene las regulaciones específicas para el funcionamiento de las estaciones de servicio en particular, además de contemplar medidas de seguridad y protección a la vida humana y y al medio ambiente, regulaciones que están siendo aplicados y exigidos por las autoridades competentes, INE y MARENA, para poder autorizar la construcción, operación y manejo de una estación de servicio y de cualquier tipo de establecimientos de comercialización y almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados.

Este marco legal está compuesto por la *“Ley de Suministro de Hidrocarburos y su Reglamento”*, la *Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales y su Reglamento*, así como, la *Norma Técnica Ambiental para las Estaciones de Servicios Automotor*, NTON 05 004-01. Por su parte la *“Ley Básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares”*, regula y protege los daños que pudieran ocasionar estos productos por su impropia selección, manejo y mal uso de los mismos.

Las consultas también señalaron de manera específica la necesidad de revisar lo relativo a las MULTAS, ya que en la actualidad lo dispuesto en la legislación se considera insuficiente para algunos casos que se han presentado y están diseñadas de manera que solamente se puedan aplicar en caso de reincidencia.

Tomando en consideración lo antes señalado, la Comisión en a *“Ley Especial de Delitos contra al Medio Ambiente y los Recursos Naturales”*, Ley 559, tipifica el Delito de *“almacenamiento, manipulación o derrame de sustancias*

peligrosas o contaminantes”, en el que se establece que: “ Las personas naturales o jurídicas que almacenen, manipulen o utilicen gasolina, diesel, kerosen u otros derivados del petróleo, gas butano, insecticidas, fertilizantes, plaguicidas o cualquier otro agroquímico, sin tomar las medidas o precauciones establecidas en la legislación vigente, por cuyas causas se produzcan derrames o fugas que expongan a las personas al peligro o provoquen daños a los suelos, a la salud de la población, al medio ambiente y los recursos naturales, será sancionado con una multa equivalente en córdobas entre cincuenta mil (\$U 50.000.00) a cien mil ( U\$ 100.000.00) dólares, además del cierre temporal o definitivo del local y la reparación a su costa del daño causado.”

Sin embargo aún con lo señalado anteriormente, se ha observado en la práctica una constante actividad de derrames de estos derivados, así como, la falta de seguridad y control en el manejo de sustancias tóxicas o contaminantes en diferentes partes del país, sin que las autoridades correspondientes puedan prevenir este tipo de actividades dañinas al medio ambiente, a los recursos del subsuelo y a la salud de la población, por lo que esta Comisión considera que se hace necesario legislar en esta materia para efectos de establecer mayores controles y regulaciones específicas sobre este tipo de actividades, desde el punto de vista de que en materia ambiental el desarrollo económico y social del país se sujeta, entre otros, al Principio Rector de que el *"criterio de prevención prevalecerá sobre cualquiera otro en la gestión pública y privada del ambiente. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas en todas las actividades que impacten el ambiente"*.

En este orden la Comisión consideró realizar algunas modificaciones al título y texto del Proyecto para efectos de que las regulaciones también cubran a las sustancias tóxicas o contaminantes y no solamente a los derivados del petróleo, entendiéndose como tal a los agroquímicos, plaguicidas entre otros que son manipulados, comercializados y almacenados sin las debidas medidas de precaución que su manejo y aplicación exigen para evitar daños a la salud humana y al medio ambiente.

Por lo antes mencionado y de conformidad al Arto. 50, del Estatuto General de la Asamblea Nacional se procede a **DICTAMINA FAVORABLEMENTE** el **“Proyecto de Ley que regula la instalación y el funcionamiento de establecimientos que comercializan, almacenan y distribuyen productos derivados del petróleo y otras sustancias tóxicas o contaminantes”**, recomendando al Plenario su aprobación respectiva.

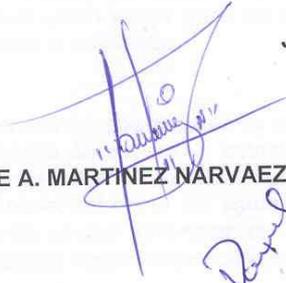
Atentamente,

SECRETARIA NACIONAL  
Recibido por: V. G. M. M.  
Fecha: 16/03/06.  
Hora: 10:45 A.M.

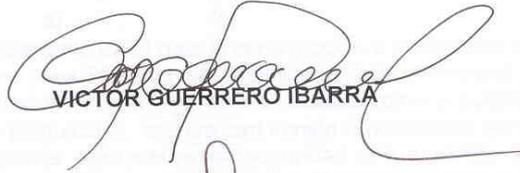
COMISIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



JAIME MORALES CARAZO



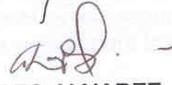
JOSE A. MARTINEZ NARVAEZ



VICTOR GUERRERO IBARRA



BLADIMIR PINEDA SOZA



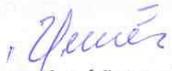
ANA LAZO ALVAREZ



MA. EUGENIA SEQUEIRA B.



OCTAVIO ALVAREZ MORENO



RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ

ORLANDO MAYORGA SÁNCHEZ



# LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

## CONSIDERANDO

### I

Que la Constitución Política de Nicaragua establece que los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable y seguro, por tanto es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y los recursos naturales.

### II

Que uno de los objetivos particulares de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales es la prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los ecosistemas, asimismo destaca el Principio de que el criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente, no pudiéndose alegar la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas en todas las actividades que impacten al ambiente.

### III

Que en los últimos años se ha venido proliferando en el país la construcción e instalación de Estaciones de servicio o establecimientos para la venta de Gasolina, Diesel, Kerosene y derivados del petróleo, como aceites, lubricantes, bunker, gases comerciales como el butano, entre otros, así como, los agroquímicos y plaguicidas, los que han venido funcionando sin el aparente control ambiental, ni las condiciones elementales de seguridad que este tipo de actividades requiere convirtiéndose así en un peligro eventual para la población en general.

### IV

Que a pesar de la existencia de una legislación moderna sobre estas prácticas, la falta de vigilancia, control o de regulación específica para el funcionamiento de estos establecimientos ya se ha manifestado con los daños ocasionados al manto acuífero y al suelo de una zona importante de la ciudad Capital, en donde se ha afectado directamente la salud de la población del lugar, el medio ambiente y los recursos naturales.

En uso de sus facultades,

## HA DICTADO

La siguiente,

## **LEY QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE COMERCIALIZAN, ALMACENAN Y DISTRIBUYEN PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS O CONTAMINANTES**

**Arto. 1** La presente Ley regula los requisitos para la instalación y funcionamiento en todo el país de las Estaciones de Servicios Automotores conocidas como gasolineras o cualquier otro establecimiento que se dedique a la comercialización, almacenamiento y distribución de productos derivados del petróleo en cualquiera de sus formas, así como, de sustancias tóxicas o contaminantes, que pongan en riesgo la salud de la población, el ambiente y los recursos naturales en general.

El MARENA en coordinación con las Alcaldías y los Consejos Regionales respectivos, será la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley.

**Arto.2** Las personas naturales o jurídicas interesadas en la construcción de Estaciones de Servicios Automotor y depósitos para almacenar, con fines comerciales o industriales, productos derivados del petróleo, deberán cumplir previo a iniciar actividades con el Estudio de Impacto Ambiental establecido en la Ley 217, Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 6 de junio de 1996 y el Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 45-94 del 31 de octubre de 1994, así como, del Plan de Contingencia y Seguridad aprobados por el MARENA, en consulta con el INE, ENACAL y Cuerpo de Bomberos y la opinión de las Alcaldías de cada lugar.

**Arto. 3** Las personas naturales y jurídicas que se dediquen al transporte de productos derivados del petróleo en cualquiera de sus formas, así como de sustancias tóxicas o contaminantes, deberán tomar las medidas de seguridad y protección necesarias para evitar derrames, fugas, explosiones e incendios y otras acciones que atenten contra el medio ambiente y la salud de la población, ocasionando responsabilidades civiles y penales si como causa del incumplimiento a esta disposición se producen daños a terceros. El MARENA en coordinación con el Ministerio de Transporte e Infraestructura, MTI, y la Policía Nacional emitirá las disposiciones correspondientes.

**Arto. 4** A partir de la vigencia de esta Ley, el MARENA deberá exigir a los propietarios, dueños o responsables de las Estaciones de Servicio Automotor que se encuentran funcionando en todo el país, la realización o actualización del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Contingencia o mitigación de desastres. De encontrarse que alguna de estas Estaciones de Servicio Automotor no tienen realizado ninguna de estas disposiciones, el MARENA deberá dar un tiempo prudencial para que lo efectúen, vencido el plazo sin cumplirse lo dispuesto se resolverá el cierre definitivo del lugar.

**Arto. 5** Lo anterior también será aplicable a los depósitos, bodegas, reservorios y lugares donde se almacenen, se ubiquen o se encuentren estos productos y aquellos otros considerados como sustancias tóxicas o contaminantes, en cantidades mayoristas con propósitos comerciales o industriales, que pongan en riesgo la vida y la salud de la población y el medio ambiente, independiente que sean o no para consumo público.

**Arto. 6** La ubicación y distancias de seguridad perimetral para protección conforme las regulaciones debidamente establecidos, así como, lo relacionado a la seguridad en las instalaciones y a los sistemas de drenaje y control de desperdicios sólidos y líquidos de las Estaciones de Servicio Automotor, se regirá por lo establecido en la Norma Técnica Ambiental para las Estaciones de Servicios Automotor Número 005004-01 publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 211 del 6 de noviembre del 2002.

**Arto. 7** Además de lo establecido en el Arto. 2 de esta Ley, los propietarios o responsables de las Estaciones de Servicio Automotor y demás establecimientos pertinentes, deberán presentar a la autoridad competente para su conocimiento y aprobación, un Plan de Cierre de Actividades, en el caso de discontinuar definitivamente la prestación del servicio al público, así como un Plan de ampliación de instalaciones cuando fuese pertinente.

Copia de estos planes deberán enviarse por la autoridad competente, a las Alcaldías de cada lugar donde se encuentre el establecimiento respectivo para su conocimiento y debido control.

**Arto. 8** El derrame de derivados del petróleo como gasolina, diesel, kerosen, entre otros, que provoquen daños a los suelos, a la salud de la población y al medio ambiente y los recursos naturales será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley Especial de Delitos contra el Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 559, publicado en la Gaceta, Diario Oficial del 21 de noviembre del 2005.

**Arto. 9** El no permitir el acceso a las instalaciones para la fiscalización o inspección de la autoridad competente, se incurrirá en una multa equivalente en córdobas de U\$ 25.000 dólares de los Estados Unidos de América. Si hay reincidencia se duplicará la multa establecida, pudiéndose llegar, a juicio de la autoridad competente, hasta el cierre definitivo del establecimiento.

**Arto. 10** De conformidad a lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, ocurrido y verificado el derrame, la autoridad competente en coordinación con otras instituciones involucradas en el tema y con el apoyo de organizaciones especializadas nacionales o extranjeras, deberán realizar las investigaciones respectivas, evaluar y documentar las pruebas pertinentes para actuar de conformidad a la Ley de la materia.

**Arto. 11** Lo obtenido de la aplicación de las multas establecidas en los artículos anteriores, se destinará al Fondo Nacional del Ambiente para la ejecución de programas de prevención, control y seguimiento ambiental por parte del MARENA.

**Arto. 12** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los \_\_\_\_\_  
días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**